

ASAMBLEA GENERAL

SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 289a.

SESION

Jueves 17 de enero de 1952,

a las 10,30 horas

Palais de Chaillot, París

SUMARIO

Página

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende: a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (*continuación*)..... 227

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858), que comprende : a) Cuestión de la definición de la agresión (capítulo III) (*continuación*)

[Tema 49 b)]*

1. El Sr. MAJID ABBAS (Irak) manifiesta que aunque sería útil un estudio histórico del problema de la definición de la agresión, podría ser peligroso por su complejidad, y para que tuviera algún valor habría que efectuarlo con especial cuidado.

2. El término "agresión" es una expresión relativamente moderna. El concepto de agresión internacional estaba incluido en la expresión "guerra injusta" de la cristiandad en la edad media; según esa expresión, es evidente que una guerra no es de agresión si está motivada por una causa justa. En consecuencia, no es sorprendente que los debates teológicos y jurídicos se concentraran por mucho tiempo en la definición de las causas justas de una guerra, entre las cuales las de carácter religioso fueron siempre primordiales. En el mundo del Islam la situación fué en cierto modo semejante, pues ninguna guerra entre musulmanes podía justificarse a menos que una de las partes combatientes discutiera la legitimidad de la autoridad de la otra sobre el Estado universal. Las guerras santas entre el mundo musulmán y el no musulmán se consideraban justificables, cuando no se tenían por justas *ab initio*, y el único juez en cuanto a esas guerras era la autoridad establecida, asesorada e influida por los teólogos.

3. Al constituirse el Estado moderno después de la paz de Westfalia, en 1648, el mundo continuó moviéndose en el dédalo de esos conceptos tan vagos. Pero, a medida que crecía la moderna familia de las naciones, y se tendía a separar la teología de la política, el concepto de guerra injusta fué mudando gradualmente y se llegó a reconocer, tácita o explícitamente, que los Estados independientes eran más o menos libres de hacer la guerra a discreción, fundándose en el interés

nacional y en las ventajas económicas o de otro orden, a pesar de los intentos de limitar los casos en que podía recurrirse a la guerra por razones triviales. De esta manera las alianzas y la política de fuerza llegaron a ser consideradas como parte del juego de la guerra y la paz.

4. Sólo a principios del siglo XX el derecho de los Estados a recurrir a la guerra a discreción comenzó a ser discutido y por primera vez el Tratado de Versalles de 1919, condenó a un Estado por haber desencadenado una guerra, que implícitamente se consideró como guerra de agresión. El Pacto de la Sociedad de las Naciones, redactado en la misma conferencia de Versalles, en 1919, no declaró a la guerra fuera de la ley ni determinó qué guerras eran guerras de agresión, de modo que la situación general continuó siendo en gran parte la misma. Por último, en 1928, la guerra fué declarada fuera de la ley en el Pacto Briand-Kellogg, que impuso a los Estados signatarios la prohibición de recurrir a la guerra como instrumento de política nacional, determinando así implícitamente, que todo Estado que violara esa prohibición sería considerado como agresor así como también que la guerra que se hiciera en su defensa propia era legítima. Los Estados reaccionaron tratando de justificar sus actos por motivos de legítima defensa y, en consecuencia, ha llegado a ser indispensable definir tanto la legítima defensa como la agresión. En tales circunstancias, la definición Litvinov-Politis se consideró por muchos como un mejoramiento notable. Se la elaboró como una definición completa, pero al poco tiempo resultó evidente que no pasaba de ser una lista de ejemplos. No obstante, aunque haya sido rechazada por muchos Estados una y otra vez, una parte considerable del mundo sigue considerándola como el medio más adecuado de establecer criterios para determinar la agresión.

5. La Carta de las Naciones Unidas fué más lejos que el Pacto de la Sociedad de las Naciones en la condenación de la guerra de agresión, pero no la definió. Según el juicio del Sr. Majid Abbas, la definición de la agresión fué encomendada a los órganos competentes de las Naciones Unidas y, en consecuencia, nada impide que la Asamblea General y sus órganos subsidiarios definan la agresión, si así lo desean.

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

6. Se trata de saber si la definición de la agresión es posible y conveniente. Su delegación se inclina a considerarla posible si no se prueba lo contrario. Si un órgano competente de las Naciones Unidas ha de juzgar un caso particular, ha de hacerlo fundándose en determinados criterios que, según la opinión de su delegación, constituirían el fundamento de una definición. En cuanto a la conveniencia de definir la agresión con independencia de los demás delitos internacionales, su delegación se inclina a apoyar la opinión de los tres autores del proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.209). El delito de agresión internacional no es más que uno de los varios que hay que incluir en un código penal internacional, y el método enumerativo de los códigos penales vale perfectamente para definir las numerosas formas de agresión. La lógica realización de la empresa ha de prevalecer sobre el deseo de adoptar medidas rápidamente. También convendría disponer de un cierto tiempo, porque la definición de la agresión implica muchas consideraciones de carácter social y político, por lo cual sería difícil obtener inmediatamente una definición adecuada. Además una demora es conveniente porque muchos conceptos tradicionales del derecho internacional están cambiando. Por ejemplo, hay una fuerte tendencia a restringir la jurisdicción nacional, a causa de la creciente solidaridad interestatal y la dependencia mutua, y ciertos actos, que anteriormente se consideraban incluidos en esa jurisdicción, están ahora bajo el control internacional; al parecer esta tendencia tiende a aumentar. Y asimismo es probable que después que se apruebe el proyecto de declaración sobre derechos y deberes de los Estados, éstos queden obligados a abstenerse de ciertos actos. Algunos de esos actos podrían también quedar comprendidos en una definición enumerativa de la agresión.

7. Sin entrar a examinar la cuestión de la inclusión de los diversos actos de agresión en un código penal internacional completo, el orador declara que su delegación no se opone a que se intente definir la agresión internacional. Pero este esfuerzo tendría más posibilidades de éxito si se realizara en relación con la preparación de un código penal internacional y de un código de derechos y deberes de los Estados.

8. Cuando llegue la ocasión de adoptar medidas más concretas en tal sentido, las actas de los debates de la Comisión serían en extremo útiles.

9. El Sr. RIVEIRA SCHREIBER (Perú) declara que aunque hay una divergencia considerable entre las distintas actitudes y entre los proyectos de resolución que la Comisión está examinando, el debate constituye, no obstante, una valiosa contribución para aclarar este importante problema.

10. La complejidad de la cuestión exige tener en cuenta el desarrollo del derecho internacional, la continua evolución de los actos y de la conducta de los Estados y los progresos de la técnica de la guerra moderna.

11. Su delegación estima posible definir la agresión de manera conforme con las disposiciones de la Carta. El progreso que se ha logrado dentro del sistema interamericano destaca ciertos aspectos fundamentales para resolver este problema. Recordando las declaraciones de otros representantes sobre dicho progreso, advierte que las condiciones existentes dentro del continente americano, que con frecuencia no son las mismas que las del mundo en general, han sido indudablemente favorables a los adelantos que allí se han obtenido. Pero no puede aceptar la opinión extrema de que ninguna doctrina americana es adecuada para una

aplicación universal, porque ni la doctrina ni el sistema difieren fundamentalmente del derecho internacional en general. Se ha tenido el cuidado de poner de acuerdo los procedimientos de ese sistema con la Carta, tanto dentro como fuera del continente americano.

12. También es evidente que la Organización de los Estados Americanos ha tropezado con las mismas dificultades que ahora se presentan en las Naciones Unidas, para obtener una definición. La octava Conferencia Internacional Americana, al remitir la cuestión de la definición de la agresión a la Conferencia Interamericana de Jurisconsultos, declaró que no había sido posible unificar los diversos conceptos y fórmulas relativos a esa definición y a la determinación del agresor¹. Pero el Tratado de Río de Janeiro contiene una definición. No puede decirse que sea una definición jurídica, puramente abstracta, ni una definición analítica, ni una definición fundada en la fórmula *Politis*. Su delegación está en desacuerdo con el representante del Brasil que, basándose en el argumento de que esa definición se limita a los actos de ataque o invasión armada y a un sistema de consultas para determinar los demás casos, combinando *a posteriori* la comprobación con una enumeración limitada, la ha denominado definición formal. Podría describirse mejor como una definición por vía de ejemplo.

13. Existen varias disposiciones relativas al concepto de agresión entre las reglas que rigen la seguridad colectiva americana, pero el problema consiste en la cuestión concreta de la definición de ese concepto, con la finalidad de determinar el agresor. Sobre este punto, su delegación desea insistir en el indudable progreso logrado en el sistema interamericano.

14. A parte el artículo 9 del Tratado de Río de Janeiro, el artículo 7, que no se opone al Artículo 51 de la Carta, constituye también un progreso considerable en relación con el Artículo 40 de la Carta. Dicho artículo 7 se refiere en primer lugar a las reuniones de consulta, en casos de conflicto entre dos o más Estados americanos, para conseguir la suspensión de las hostilidades y restaurar y mantener la paz y la seguridad interamericanas, y también para obtener una solución del conflicto por medios pacíficos; a continuación dispone que el incumplimiento de las medidas pacificadoras se tendrá en cuenta para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas acordadas en la reunión de consulta. Esta es una innovación que merece la atención más detenida.

15. El Artículo 40 de la Carta también se refiere a medidas provisionales y el Consejo de Seguridad ha de tener en cuenta el incumplimiento de las mismas. Debe presumirse que el Consejo de Seguridad ha de tener en cuenta este incumplimiento al determinar la responsabilidad del caso y esto es ya en el fondo un elemento de juicio. Es decir que lo que se encuentra implícito y presunto en el Artículo 40 de la Carta, se ha convertido en obligatorio y explícito en el artículo 7 del Tratado de Río de Janeiro. Si el Consejo de Seguridad no está funcionando, la Asamblea General ha de prescribir las medidas conciliatorias que considere convenientes. El Estado que rechaza esas medidas será considerado como agresor. Ese procedimiento, adoptado en el caso de Corea y China, es el que dispone el sistema interamericano, en el cual la obligación de determinar el agresor está vinculada a las medidas punitivas simultáneas.

¹ Véase el *Acta Final de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos*, artículo XXIV.

16. Tanto el principio de la consulta como las consecuencias jurídicas del rechazo de la conciliación, incluidos en el artículo 7 del Tratado de Río de Janeiro y en el Acta de Chapultepec, están implícitos en el Artículo 40 de la Carta. El artículo 7 tiene la ventaja de fijar la responsabilidad, no sólo en los casos de amenazas a la paz o quebrantamientos de la paz, sino también cuando son rechazadas las medidas de conciliación.

17. Así, el éxito del sistema interamericano ha consistido en presentar ejemplos de actos de agresión y en calificar de agresores a los Estados que rechacen las medidas conciliatorias provisionales, pero sin ningún efecto restrictivo.

18. Se ha insistido en los peligros de una definición enumerativa y el representante de los Estados Unidos ha instado para que la solución del problema se funde en las disposiciones de la Carta y en la flexibilidad de éstas. El sistema interamericano es conforme a la Carta y es la aplicación de sus disposiciones. Esta conformidad se ha logrado adoptando una definición por vía de ejemplo y disponiendo que se efectúen consultas, lo que de ninguna manera es contrario al espíritu o a la aplicación de la Carta. Realmente, ese sistema demuestra cómo pueden evitarse los peligros de una definición sin menoscabar la Carta.

19. Aunque no está proponiendo una solución de esa índole, está firmemente convencido de que la doctrina americana posee cualidades que la hacen merecedora de un examen más atento. Si, por una parte, resulta imposible lograr una definición completa, es indudable que, por otra parte, hay que prescindir por completo de una enumeración rígida. Pero esto no impide que se establezca una guía basada en ejemplos. Además, como ha señalado el representante de México, es necesaria una base jurídica para administrar justicia internacional. Se trata de evitar injusticias y con una definición se lograría esa finalidad.

20. La definición de la agresión ha de ser también flexible. La omisión de ciertos actos no garantizaría la impunidad para los que los cometieran si, además de la enumeración, se dejara lugar para un juicio imparcial de esos actos.

21. La Carta no sólo se refiere a los actos de agresión sino también a los quebrantamientos y amenazas a la paz que supongan imputaciones morales análogas a las que están implícitas en un caso claro de agresión. Hay que prever disposiciones para todas las situaciones a que se refiere la Carta. Hay que convenir que el examen de este problema está aún en su etapa inicial y que la solución estará mejor fundada cuanto más detenido sea el análisis que se efectúe.

22. En consecuencia, su delegación juzga que la agresión puede definirse y apoyará la idea de una definición con ejemplos, que sea conforme a la Carta, pero sólo como uno de los elementos del estudio detenido de este problema que debe continuarse teniendo debidamente en cuenta en los debates de la Comisión, y la oportunidad, los aspectos políticos, los elementos subjetivos y las nuevas y diversas formas de la vida internacional.

23. El Sr. FARZAND ALI (Pakistán) no cree que el debate sea defraudador o inquietante. El problema se ha examinado, incesantemente, durante veinticinco años, por eminentes juristas y políticos y es, indudablemente, el tema más importante del programa de la Comisión. Merece pues el examen más cuidadoso.

24. La delegación de la URSS ha de ser felicitada por su proyecto de resolución (A/C.6/L.208) porque ha

suscitado uno de los debates más esclarecedores, profundos y útiles.

25. Se han expresado dudas sobre el carácter de la misión confiada a la Comisión de Derecho Internacional, y el representante de Grecia ha manifestado que dicha Comisión se equivocó al decidir que su misión consistía en definir la agresión. El orador estima que hay que aclarar este punto. Según la resolución 378 B (V), la Asamblea General, considerando que la cuestión suscitada por la propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas... decide remitir la propuesta... relativa a este asunto a la Comisión de Derecho Internacional... Según los términos de la propuesta de la URSS, es claro que la cuestión consistía en "definir el concepto de agresión tan exactamente como sea posible".

26. Es satisfactorio observar que la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional sostuvo la opinión de que la Asamblea General le había pedido que intentara definir la agresión y que presentara un informe sobre ella. El orador estima que presentara un informe sobre el resultado de su labor.

27. Aunque el representante de Grecia ha censurado la actitud de la Comisión de Derecho Internacional, ha estimado al parecer que el fundamento de la propuesta de la URSS merecía ser tomado en consideración cuando redactó el primer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de su delegación (A/C.6/L.206). En estas circunstancias, corresponde a la Sexta Comisión decidir si existe una justificación razonable para demostrar que la Comisión de Derecho Internacional se equivocó.

28. No se puede excluir la posibilidad de una tercera guerra mundial. La alocada carrera de acumulación de armas atómicas y de otras de carácter destructivo continúa y amenaza decidir la suerte del mundo. Por muy sinceros que hayan sido sus esfuerzos, la humanidad no ha podido vivir en paz, pero aún no hay razón para perder la esperanza. Aunque fuera imposible abolir o impedir la guerra, algo podría hacerse siempre para aplazar su inminencia, colocando obstáculos en el camino del posible agresor. El orador estima que ésta sería una manera fundada de tratar el problema que se examina. No todo el mundo está obsesionado por el argumento histórico de que la conducta anterior de los patrocinadores de las propuestas se reflejan en la buena fé y esto no ha de influir en la decisión de la Sexta Comisión.

29. Su delegación comparte la opinión de que es posible y conveniente definir la agresión. Juzga que el proyecto de resolución de la URSS no responde a motivos ocultos, que ha sido preparado de buena fé y que constituye una excelente contribución al propósito de mantener la paz y la seguridad mundiales, y de resolver el problema que la Comisión examina. Para contestar a la objeción de que ninguna definición enumerativa sería completa, ha examinado la posibilidad de incluir una cláusula encaminada a comprender todos los demás actos posibles, directos o indirectos, a base del principio *ejusdem generis* y estima que el resultado sería satisfactorio. Agresión no sólo puede significar invasión real o ataque, sino también cualquier acto no provocado de un Estado, que directa o indirectamente ponga en peligro o amenace la independencia y la seguridad territorial, política o económica de otro Estado.

30. Después de examinar cuidadosamente el pro y el contra, su delegación deplora no estar en disposición de apoyar el proyecto de resolución de la URSS en su

forma actual. Es necesario introducir en él adiciones y suprimir algunos de sus elementos para que sea más eficaz y más amplio. Está de acuerdo con los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido, en que algunas de las situaciones a que se refiere ese proyecto de resolución sean posiblemente peligrosas en ciertos casos y dejen la puerta abierta para que el agresor en potencia cometa abusos.

31. Su delegación no quiere que se la acuse ante el tribunal de la opinión pública de formar parte del grupo de delegaciones que enterraron la cuestión en la Comisión Jurídica por razones políticas. Estima que el proyecto conjunto de resolución presentado por Francia, Irán y Venezuela (A/C.6/L.209), tiene ciertos méritos, pero se reserva el derecho de adoptar una posición definitiva sobre este asunto.

32. El Sr. RÖLING (Países Bajos) dice que definir la agresión es un problema difícil, debido no sólo a las dificultades de toda definición mencionadas por el representante de Israel, sino también a las que se relacionan con el concepto de agresión. Algunos representantes se refirieron al concepto general de agresión, otros al concepto de guerra de agresión; hubo quien habló de la agresión como concepto que supone responsabilidad penal individual y quien se refirió a la agresión como justificación del uso de la fuerza armada en caso de legítima defensa, ideas todas estas que deben mantenerse estrictamente separadas las unas de las otras.

33. El problema es de la mayor importancia. Según el representante de Grecia, el deseo de definir la agresión procede de la creencia en que la guerra se tornará imposible si se logra una definición y se castiga al agresor. Pero es una creencia demasiado ingenua para merecer que se le preste atención y existen razones más convincentes para desear una definición. En primer lugar, es necesario conocer el significado de una palabra de uso corriente en los asuntos internacionales y que figura en el programa de la Asamblea General. En segundo lugar, para proteger a los individuos de las decisiones arbitrarias de los tribunales internacionales, se necesita algo menos vago que la noción natural de agresión mencionada por el representante de Grecia. En tercer lugar, como el tema de la agresión se suscitó originalmente en conexión con el tema "Deberes de los Estados en caso de ruptura de las hostilidades", es decir, como un problema político que no se refiere a los individuos sino a la política de los Estados, una definición de la agresión habrá de proporcionar a países con sistemas jurídicos y antecedentes generales diferentes, una idea más clara de la política seguida por los Estados que concluyen tratados en virtud de los cuales proscriben la agresión o que aprueban resoluciones que la condenan, y también de lo que esos Estados entienden por esa palabra. Un concepto claro de lo que es la agresión puede oponer ciertas trabas a los Estados que persiguen una política agresiva y, en particular, dificultarles que traten de identificar su propia defensa con otros intereses que consideren importantes; y podría hacer también más difícil para los Gobiernos la pretensión de justificar la agresión ante sus propios pueblos.

34. Pero, para muchas delegaciones, una definición es importante porque expresará la opinión de las Naciones Unidas. Una definición puede poner en claro la verdadera naturaleza de la tirantía que existe en la actual situación internacional. Recelosos de las declaraciones oficiales, los pueblos no saben si los países que participan en la guerra fría tratan de dominar el mundo o si están meramente temerosos los unos de los

otros, si se arman nuevamente para proteger su sistema de vida o para imponerlo a los demás. Una definición jurídica de la agresión les ayudaría a salir de esta confusión.

35. El aspecto jurídico de la definición de la agresión se limita a la redacción exacta de la definición y a la relación que existe entre esa redacción y los textos jurídicos existentes. Pero el problema es fundamentalmente político, como declaró el representante de la URSS ante la Primera Comisión en el quinto período de sesiones², al solicitar que no se remitiera a la Comisión de Derecho Internacional el proyecto de resolución presentado por su delegación³. Son cuestiones políticas, no sólo el contenido de una definición, sino también la conveniencia de formularla, como ha quedado demostrado por el cambio de actitud de la URSS y de los Estados Unidos sobre este punto entre los años 1945 y 1951.

36. Es sumamente difícil para los juristas resolver un problema esencialmente político. Es particularmente difícil porque no se ha puesto en claro si se trata de definir la agresión o la guerra de agresión, una clase de guerra o una clase de actividad del Estado que tiende a privar a otro Estado de su independencia. El origen del tema que se está discutiendo, "cuestión de la definición de la agresión", no sirve de guía en este punto. El tema proviene del encabezamiento de un capítulo del informe de la Comisión de Derecho Internacional, y el hecho de que por la resolución 378 B (V) de la Asamblea General, aprobada por la Primera Comisión respecto del tema del programa "Deberes de los Estados en caso de ruptura de las hostilidades", se haya pedido a la Comisión que examine esta cuestión, parece indicar que se refiere a la guerra de agresión. Pero, por otra parte, a medida que progresaba el debate en la Primera Comisión, se extendió al problema más amplio de la agresión.

37. Cuál es la distinción que hay que hacer entre esos dos conceptos? El fundamento del concepto de agresión es el anhelo de paz de una nación y su odio a la guerra. Pero el anhelo de paz no significa querer la paz a cualquier precio: las naciones están dispuestas a luchar para proteger su sistema de vida. Este sistema de vida puede ser destruido por medios que no son la guerra, como por ejemplo, por la agresión indirecta, económica e ideológica, que en la actualidad ha llegado a ser más temida aún que la guerra. De este modo, la protección del sistema de vida de una nación se relaciona con el concepto de agresión y el odio a la guerra con el de la guerra de agresión.

38. Los dos problemas están relacionados entre sí y son, tal vez, inseparables. La prohibición de la guerra de agresión tiende a incluir la prohibición de cualquier recurso a la fuerza excepto en caso de legítima defensa, y la legítima defensa ha de incluir la defensa contra aquellas formas mezcladas de agresión militar, económica e ideológica, que en la última década han demostrado ser tan eficaces como la guerra de agresión. Pero está justificado el uso de la fuerza armada para combatir esas formas especiales de agresión? El Artículo 51 de la Carta sólo menciona el derecho inmanente de legítima defensa en caso de "ataque armado". Mas si el derecho de legítima defensa se funda en el derecho a la propia protección, un Estado ha de tener ciertamente derecho a defenderse contra ambos tipos de agresión.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Primera Comisión*, 389a. sesión.

³ *Ibid.*, *Anexos*, tema 72 del programa, documento A/C.1/608/Rev/1.

39. No existe acuerdo general sobre el alcance del derecho de legítima defensa y, por consiguiente, definir la guerra de agresión como todo recurso a la fuerza armada excepto en caso de legítima defensa, equivale simplemente a eludir el problema introduciendo un concepto nuevo que exige también ser definido. Utilizar la noción de legítima defensa en una definición de la agresión es un procedimiento peligroso porque, como puntualizó el representante de la URSS, un agresor puede alegar haber actuado en defensa propia, como hicieron Alemania y Japón. Otra razón más que se opone al empleo del concepto de legítima defensa para definir la agresión es que ha existido una tendencia, perceptible en la resolución 380 (V) de la Asamblea General sobre "La paz por los hechos" y en el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, a extender la esfera de los delitos contra la paz hasta incluir no sólo el concepto de guerra de agresión sino también cualquier actividad criminal del Estado. Esto significa extender el alcance de la legítima defensa hasta incluir en ella no sólo la defensa contra la guerra de agresión, sino también la defensa contra la agresión. Se podrá recurrir más fácilmente al concepto de legítima defensa en el porvenir, cuando sea más fácil determinar las formas de agresión y las políticas contra las cuales se justifica el recurso a la guerra en defensa propia.

40. La vaguedad de una definición de la guerra de agresión que utilice el concepto de legítima defensa no significa, sin embargo, que sea inútil declarar que está prohibido todo recurso a la fuerza armada, excepto en el caso de legítima defensa. Esta declaración no indicaría exactamente qué guerras son legítimas, pero sería muy valiosa para proscribir cierta clase de guerra, por ejemplo la cruzada contra el capitalismo o contra el comunismo.

41. A pesar de compartir la opinión del representante de Grecia de que no es conveniente una definición abstracta de la agresión, el Sr. Röling cree que esa definición sólo es inoportuna en este momento y que es necesario continuar trabajando por obtenerla.

42. El proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208) no intenta definir la agresión sino identificar al agresor enumerando los actos de agresión. Pero esos actos pueden haber sido cometidos en legítima defensa; y aunque ese método de definición pueda servir en algunas circunstancias, será difícil sostener que ha resultado útil en el hemisferio occidental. Además, de los once Estados que firmaron los tratados de Londres de 1933 con la URSS, tratados que incluían una definición de esa clase, tres forman parte de la URSS y otros tres pertenecen al bloque soviético; el método resulta pues difícilmente recomendable a los Estados que no desean convertirse al comunismo.

43. Más aún: ¿es el proyecto de resolución de la URSS tan claro como lo afirman algunos? El inciso b) del párrafo 1 establece que en un conflicto internacional se considerará agresor a aquel Estado que sea el primero en invadir el territorio de otro Estado con sus fuerzas armadas, y el apartado j) del inciso A del párrafo 2 declara que los incidentes en la frontera no se podrán invocar para justificar la agresión. ¿Dónde hay que colocar la línea divisoria entre esos dos conceptos? La lucha fronteriza de 1938-1939 entre la URSS y el Japón, fué mencionada en aquel entonces en las notas del Gobierno de la URSS como incidente fronterizo que suponía un peligro de guerra; pero en los procesos de Tokio se acusó a Japón de haber emprendido una guerra de agresión contra la URSS, lo que demuestra que no

estaban en juego conceptos jurídicos precisos sino conceptos políticos.

44. La delegación de los Países Bajos se opone firmemente al proyecto de resolución de la URSS; no podrá apoyar enmienda alguna que contenga una lista de actos que no se puedan invocar para justificar la agresión similar a la que contiene el proyecto de resolución de la URSS y, por consiguiente, le es imposible prestar su apoyo a las enmiendas de Colombia (A/C.6/L.210), a pesar de las mejoras que introducen.

45. El Sr. Röling pregunta al representante de Bolivia por qué razón en el párrafo 4 del proyecto de resolución presentado por su delegación (A/C.6/L.211), se declara que sólo los casos mencionados en los párrafos 1 y 2 justifican el ejercicio automático del derecho de legítima defensa, y se excluyen los casos mencionados en el tercer párrafo, que incluye "el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"; y le pregunta además si la agresión económica como el caso en que "por acción unilateral se priva a un Estado de los recursos económicos... o se pone en peligro su economía básica", mencionado en el párrafo 3, justifica también el ejercicio del derecho de legítima defensa que suponga el uso de la fuerza armada.

46. Su delegación votará a favor del proyecto conjunto de resolución presentado pro Francia, Irán y Venezuela que aplaza el examen de la cuestión hasta que la Sexta Comisión estudie el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y el Sr. Röling manifiesta que tiene razones especiales para proceder así. La cuestión de la definición de la agresión se refiere a las actividades agresivas del Estado, mientras que el proyecto de código trata de delitos internacionales: la primera se refiere al problema que plantea el derecho de un Estado atacado a recurrir a la fuerza armada para repeler la agresión, y el último al problema de las personas individualmente responsables por los delitos. La pregunta: "¿de qué actos de política internacional son criminalmente responsables los individuos?" y la pregunta: "¿qué actos de política internacional justifican la guerra en legítima defensa?" no son idénticas. Si los dos tipos de actos se examinan juntos, los problemas relacionados con la distinción entre ellos se manifestarán con mayor claridad. Y por otra parte, si se aplaza por un año el examen de esta cuestión, la Sexta Comisión podrá prepararse mejor para examinarla.

47. El Sr. Röling declara que su delegación estima que no se ha de dar una definición en estas circunstancias, porque el problema es demasiado difícil y complejo y porque desde el punto de vista político resulta poco conveniente hacerlo. Un país que desea emprender una agresión deseará naturalmente que se prohíba de un modo absoluto recurrir a la fuerza armada en legítima defensa contra él, mientras que un país que tema esa agresión querrá permanecer en libertad para resistir por todos los medios, incluso la guerra en defensa propia. Es fácil saber a cuál de estas categorías pertenece su propio país.

48. El Sr. BARTOS (Yugoeslavia) insiste en que su delegación concede particular importancia a la cuestión de la definición de la agresión. La experiencia de las dos guerras mundiales ha demostrado la urgente necesidad de dar todos los pasos posibles para librar a la humanidad de una repetición de los horrores de la guerra. En los últimos años el mundo se ha percatado de muchas cosas que le inquietaban mucho menos en

el pasado, y por esta razón las Naciones Unidas se ocuparon continuamente de cuestiones tales como los derechos del hombre, el derecho de los pueblos a la auto determinación y los derechos y deberes de los Estados. Al iniciarse la segunda guerra mundial los agresores estaban convencidos de que tenían derecho a emprender una guerra de conquista y de que la ganarían porque entonces no existía ningún sistema rápido para organizar sanciones inmediatas contra un Estado agresor. Pero al terminar la guerra los agresores fueron castigados, hecho que muestra una evolución muy significativa de la opinión pública mundial. El mundo ha decidido de una vez para siempre que la agresión es un crimen de lesa humanidad, que puede y debe ser castigado, y que todos los países que aman la paz han de aunar sus esfuerzos para impedir toda otra guerra de agresión. La idea de que el derecho a la guerra es un elemento normal de la política de un Estado, no puede ya tolerarse y ha sido reemplazada por la prohibición de la guerra de agresión, incluida en la Carta.

49. Por consiguiente, la única solución posible de la cuestión concreta que la Comisión tiene ante sí, la única solución que coincidirá con los deseos de la humanidad, es definir la agresión. Cierto es que la definición de la agresión y su prohibición por el derecho internacional no bastarán para impedir la guerra; pero contribuirán a que los agresores virtuales desistan de su propósito y a que los Estados amantes de la paz puedan organizar sus esfuerzos contra la agresión. Los intentos hechos en el pasado para definir la agresión no impidieron la segunda guerra mundial, pero ayudaron a la acción conjunta de todos los Estados pacíficos, contra el agresor. Al mismo tiempo sirvieron, muy acertadamente de fundamento para los juicios de los tribunales de Nuremberg y Tokio, que, con entera justificación, juzgaron a nacionales de países que nunca habían aceptado las definiciones originales. Fué perfectamente natural también prohibir la agresión en San Francisco y que la Asamblea General encabezara con la agresión la lista de delitos contra la humanidad cuando aprobó la formulación de los principios de Nuremberg. Pero ni la Carta de las Naciones Unidas ni la formulación de los principios de Nuremberg contienen definición alguna de la agresión, no porque las Naciones Unidas no quisieran definirla sino únicamente porque aplazaron la cuestión hasta un momento más oportuno en que fuera posible estudiarla nuevamente.

50. En 1950 y a iniciativa de su delegación, la Asamblea aprobó la resolución (378 A (V)) sobre deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades. La URSS aprovechó la oportunidad para presentar, por razones puramente demagógicas, una definición de la agresión que reproducía la fórmula Politis-Litvinov pero omitiendo la referencia a la agresión indirecta. Como Yugoslavia había aceptado la fórmula original Politis-Litvinov en sus tratados con la URSS de 1933, su delegación declaró que votaría a favor de cada párrafo de la definición de la URSS, pero se abstendría de votar sobre el texto en su totalidad, porque no deseaba aprobar un texto que significaba un retroceso con respecto a algunos de los progresos logrados en el pasado.

51. Cuando la cuestión fué remitida a la Comisión de Derecho Internacional, su delegación esperaba que la Comisión propusiera una nueva definición teniendo en cuenta las experiencias más recientes. El Sr. Bartos se manifiesta enteramente de acuerdo con quienes declararon que la Comisión no había cumplido las instrucciones de la Asamblea General. No quiere

menospreciar los esfuerzos de la Comisión; pero cree que ésta hubiera podido llegar a una conclusión enteramente diferente. No puede pues aceptar que, porque la Comisión no ha logrado definir la agresión, la Asamblea deba renunciar también a todo intento de hallar una definición. Es sabido que la Asamblea no ha estado siempre de acuerdo con la Comisión sobre algunas cuestiones como, por ejemplo, la de las reservas a las convenciones multilaterales, y no hay razón alguna para que se sienta obligada por las conclusiones de la Comisión.

52. El orador declara que tampoco puede aceptar una solución negativa, sólo porque las tentativas anteriores para definir la agresión tuvieron escaso éxito. Los tratados de Londres de 1933 y el Tratado de Río de Janeiro de 1947 demuestran que es posible definir la agresión, y negarlo equivaldría a negar toda posibilidad de progreso. Si, al terminar la segunda guerra mundial, hubiera prevalecido la teoría de que los fracasos pasados imposibilitaban toda tentativa nueva, las Naciones Unidas jamás habrían sido creadas. La Carta impone a las Naciones Unidas la obligación clara de hacer todo lo posible para fomentar el progreso, a pesar de todos los fracasos habidos en el pasado.

53. Después de haber examinado la cuestión en totalidad y habida cuenta de sus aspectos jurídicos y políticos, su delegación ha llegado al convencimiento de que es políticamente conveniente y jurídicamente posible definir la agresión. La existencia de una definición no impedirá la guerra, pero esto no es razón para abandonar el intento, porque hasta una definición incompleta pero sumamente flexible podría resultar extremadamente útil; dificultaría la agresión y, por su misma flexibilidad, abarcaría todas las formas posibles de agresión. Además, la existencia de una definición aceptada por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas facilitaría a los órganos competentes de la Organización la tarea de identificar al agresor en cualquier caso. La Sexta Comisión es demasiado propensa a olvidar las esperanzas puestas en ella por la opinión pública mundial. No debe defraudarlas con fines demagógicos o de propaganda, sino que ha de realizar una labor constructiva y llegar a resultados positivos, a fin de responder al anhelo de todos los pueblos del mundo. Todos los Estados Miembros han de cooperar sinceramente a perfeccionar el sistema internacional destinado a impedir la agresión y, en particular, a hacer imposible que en el porvenir un agresor alegue que su acción está justificada por un pretexto cualquiera. El representante de Yugoslavia está convencido de que la Organización sería más fuerte para luchar contra la agresión si se reemplazaran los criterios políticos subjetivos por normas jurídicas precisas que todos estarían obligados a respetar.

54. Las delegaciones que juzgan que no es posible lograr una definición han trazado un paralelo con los códigos penales nacionales de los Estados; pero esta comparación es poco convincente, como señalaron otros oradores. Es verdad que la existencia de un código penal no impide los crímenes; pero ayuda a reducirlos y, en su opinión, lo mismo ocurrirá con una definición de la agresión.

55. Reconoce los defectos del método general y del método enumerativo y no cree que ninguno de ellos sea satisfactorio; pero esto no significa que sea imposible definir la agresión. Según su opinión, habría que combinar los dos métodos de modo que la enumeración sea como un conjunto de ejemplos y no una lista completa. Al mismo tiempo, los órganos competentes de

las Naciones Unidas podrían decidir por sí mismos cuando se trate de actos no incluidos en la lista, sistema al que ya se ha recurrido para definir, por ejemplo, el delito de genocidio.

56. El Sr. Bartos se refiere a los distintos proyectos de resolución y dice que no puede aceptar el enfoque absolutamente negativo de la propuesta de Grecia (A/C.6/L.206), porque niega los progresos hechos en este punto. En cuanto al proyecto de resolución de la URSS (A/C.6/L.208), su delegación ha de votar a favor de cada párrafo por separado; pero se abstendrá de votar sobre el texto en su totalidad, según manifestó en 1950⁴, porque el proyecto ofrece todos los peligros de una enumeración incompleta que se presenta como si fuera completa. Las enmiendas de Colombia (A/C.6/L.210) al proyecto de resolución de la URSS representan una contribución extremadamente útil y mejorarán ciertamente el texto original, ajustándolo más a los propósitos de las Naciones Unidas. En cuanto a las enmiendas de la India (A/C.6/L.212), su delegación declara que adoptará la misma actitud que respecto al proyecto de resolución de la URSS. Prefiere, con mucho, el proyecto de resolución de Bolivia (A/C.6/L.211) que es fundamentalmente satisfactorio, porque

comprende una definición sintética que incluye las nuevas formas de agresión indirecta y, al mismo tiempo, deja bastante libertad a los órganos competentes de las Naciones Unidas. Con unas pocas enmiendas que aclaren sus propósitos, este texto resultaría el más aceptable para su delegación. Finalmente, declara que el proyecto de resolución presentado por Francia, Irán y Venezuela (A/C.6/L.209) es positivo en cuanto deja abierta la cuestión; pero por otra parte aplaza la solución del problema y, por consiguiente, a pesar de abrigar cierta simpatía por ese proyecto, se reserva el derecho a manifestar más adelante la actitud de su delegación sobre él.

57. En conclusión insiste en que la Asamblea General habría de hacer todo lo posible por aprobar una definición. Pero la definición habría de ser, al mismo tiempo, bastante flexible como para dejar suficiente libertad de acción a los órganos competentes de las Naciones Unidas, porque éste es el único medio positivo de asegurar la acción eficaz de las Naciones Unidas contra la agresión.

58. El Sr. ABDON (Irán) propone que se anule la sesión proyectada para la noche.

Por 22 votos contra 3 y 13 abstenciones, queda aprobada esta propuesta.

⁴ *Ibid.*, Primera Comisión, 390a. sesión.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

